



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2018

()

Por la cual se modifica el artículo 5 de la Resolución 3503 de 2015, en relación con el registro de cuentas bancarias para el giro directo en el Régimen Contributivo

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, de las conferidas por el numeral 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, los artículos 2.6.4.3.1.3.1 y 2.6.4.3.1.3.2 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 3503 de 2015, se establecieron los porcentajes y las condiciones para el giro directo de los recursos del Régimen Contributivo de las Entidades Promotoras de Salud que no cumplan las metas del régimen de solvencia.

Que el artículo 5 de la precitada norma establece los documentos para el registro de las cuentas bancarias para el giro directo por parte de las EPS que operan el Régimen Contributivo, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y a los proveedores de servicios y tecnologías en salud, sujetando el registro de las cuentas de estos últimos a que cumplan con la metodología definida en la normativa que regula el procedimiento de recobro ante la ADRES.

Que según informan las EPS que operan el Régimen Contributivo y están sujetas a la medida de giro directo, la referida metodología resulta insuficiente para permitir que la pluralidad de proveedores de servicios y tecnologías en salud que contratan para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías incluidos en el plan de beneficios con cargo a la UPC, puedan registrar su cuenta y, en consecuencia, ser beneficiarios del giro directo.

Que por lo anterior y con el propósito de facilitar el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre las EPS que operan el Régimen Contributivo y sus proveedores de servicios y tecnologías en salud, resulta necesario modificar los requisitos y validaciones para el registro ante la ADRES de las cuentas bancarias para el giro directo en el Régimen Contributivo de los proveedores de servicios y tecnologías en salud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar el artículo 5 de la Resolución 3503 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 5. Registro de cuentas bancarias para el giro. Las IPS y Proveedores que no dispongan de cuenta bancaria registrada ante la ADRES para el giro directo, deberán:

1. Las IPS radicarán ante la ADRES - Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud los siguientes documentos:

1.1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses a la presentación de la solicitud de registro o

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica el artículo 5 de la Resolución 3503 de 2015, en relación con el registro de cuentas bancarias para el giro directo en el Régimen Contributivo"

copia del acto administrativo de creación de la entidad, de nombramiento del representante legal y su correspondiente acta de posesión, según corresponda.

1.2. Copia legible del Registro Único Tributario (RUT), expedido con una antelación no superior a tres (3) meses a la fecha de presentación de la solicitud;

1.3. Original de certificación bancaria expedida con una antelación no mayor a tres (3) meses a la presentación de la solicitud de registro, en la que se incluya la siguiente información:

1.3.1. Nombre o razón social de la IPS, tal y como aparece en el Registro Único Tributario (RUT);

1.3.2 Número de Identificación Tributaria (NIT);

1.3.3 Tipo de cuenta (ahorro o corriente); y,

1.3.4 Número de la cuenta y estado de la misma.

2. Para el registro de la cuenta de los proveedores de servicios y tecnologías de salud, las EPS remitirán a la ADRES - Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, lo siguiente:

2.1. Los documentos del proveedor a que aluden los numerales 1.1 a 1.3 del presente artículo.

2.2. Certificación expedida por el representante legal de la EPS, en la que haga constar que el proveedor se encuentra incluido como beneficiario de la cuenta maestra de pagos registrada por la EPS o que cumple con los requisitos para serlo, de acuerdo con los conceptos de pago previstos en las especificaciones técnicas y operativas de las cuentas maestras y que el objeto social inscrito en el certificado de existencia y representación legal o documento equivalente del proveedor corresponda a proveer servicios y tecnologías de salud.

Parágrafo 1. Las IPS y proveedores que, a la entrada en vigencia de la presente resolución, dispongan de una cuenta bancaria registrada ante la ADRES, recibirán en dicha cuenta los recursos objeto de giro.

Parágrafo 2. Para el caso de las IPS, el registro de la cuenta bancaria se efectuará una vez se verifique por parte de la ADRES que se encuentran en el Registro Especial de Prestadores (REPS).

Parágrafo 3. La ADRES registrará únicamente una cuenta bancaria por cada Número de Identificación Tributaria (NIT) y siempre que se allegue la documentación completa y debidamente diligenciada. La veracidad e integridad de los datos contenidos en dichos documentos es responsabilidad de las IPS, proveedores y EPS.

Artículo 2. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 5 de la Resolución 3503 de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social